

RESOLUCIÓN DE 23 de ENERO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2013 DE LAS NN.SS. DE VALLE DE SANTA ANA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 31 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Valle de Santa Ana (Badajoz), procedente del mismo Ayuntamiento con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las NN.SS. vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada Modificación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana tiene por objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano de Uso Equipamientos de infraestructuras y servicios urbanos para albergar un punto limpio.

Asimismo, se pretende modificar la definición y contenido del uso de equipamiento, para incluir el uso de infraestructuras y servicios urbanos, no recogido hasta el momento en las NN.SS. vigentes.

La parcela afectada por la modificación es la número 13 del polígono 3 del término municipal de Valle de Santa Ana. Cuenta con una superficie de 2.249,12 m².

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 10 de junio de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
D. G. de Salud Pública	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que no se prevé que la modificación afecte a especies del Anexo I de la Directiva de Aves, hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitat o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que la modificación propuesta no afecta a montes gestionados por este Servicio ni a terrenos de carácter forestal.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** Indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida de prevención del patrimonio cultural deberán tenerse en cuenta los artículos 54 y 55 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado. Tampoco existe ningún PIR vigente ni pendiente de declaración de Interés Regional.
- **Dirección General de Salud:** Comunican que no aportan alegaciones.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Emite un primer informe de fecha 3 de julio de 2013 en el que se recoge que en cuanto a los cauces, zona

de servidumbre, zona de policía y zonas inundables, el nuevo sector planificado aunque no ocuparía el dominio público hidráulico del Estado, constituido en este caso por el cauce del arroyo de los Molinos, se contempla su establecimiento en parte de la zona de servidumbre y/o policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del DPH, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio Reglamento.

Según las estimaciones efectuadas por este Organismo de cuenca, el sector dotacional, consistente en prolongación del parque actual y de las áreas deportivas existentes en el interior del núcleo, se planifica dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 10-50 años de periodo de retorno, mientras que el sector de uso residencial se ubicaría dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 100 años de periodo de retorno.

De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNGn), parte española, y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. A los mismos efectos, y en zonas urbanas, los nuevos desarrollos urbanísticos en la zona de policía de cauces y DPH deberán asegurar la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes, de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural.

Conforme a lo anterior se considera que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida cumplan una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal de agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

En cuanto al consumo de agua en el municipio la actuación planificada se abastecerá, según se indica en la documentación, de la red municipal. Según la documentación aportada, el incremento de demanda hídrica que supondrá el desarrollo del nuevo sector ascendería a 2.190 m³/año. Se considera necesario que el Ayuntamiento aporte certificado emitido por la empresa gestora de abastecimiento o por el propio Ayuntamiento acerca del consumo hídrico actual del municipio.

En relación a las redes de saneamiento, depuración y vertido, según la documentación aportada las aguas residuales que se generen en el nuevo sector se evacuarán a la red de saneamiento del municipio. Asimismo, se indica que dicha red de saneamiento actualmente es de tipo unitaria. Según los datos obrantes en la CHG el municipio de Valle de Santa Ana no dispone actualmente de autorización para el vertido que ampare tanto el vertido actual del municipio como el que resulte del desarrollo de los nuevos sectores planificados, por lo que deberá presentar en este Organismo Solicitud y declaración de vertido.

Dado que las aguas residuales producidas por la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el RDL 1/2001, de 20 de junio, le corresponderá al propio Ayuntamiento emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

- Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de

de las aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

De acuerdo con el artículo 259 ter. Del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

- a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- c) No se admitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:
 1. Aguas con sustancias peligrosas
 2. Aguas de proceso industrial

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales, sólidos o líquidos.

De conformidad con el artículo 245.4 del RDPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas para que existan recursos suficientes para satisfacer las demandas hídricas derivadas del desarrollo de la actuación planteada se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio Ayuntamiento, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNGn) (parte española) para los distintos horizontes temporales, 2015, 2021 y 2027, que ascienden a 164.000 m³/año, 170.000 m³/año y 175.000 m³/año, respectivamente.

Por último se incluye un ANEXO relativo a la documentación a aportar para poder emitir posteriores informes de la Administración hidrológica, contemplados en la Ley 5/2010.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

- Estudio (hidráulico) de inundabilidad del arroyo de los Molinos, que deberá contener las estimaciones de la superficie inundada, siempre en régimen natural, correspondiente a:
 - Máxima crecida ordinaria (MCO)
 - Zona de flujo preferente (ZFP)

- o Avenida de periodo de retorno T=100 (T100)
- o Avenida de periodo de retorno T=500 (T500), y zona donde se considera que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, aquella en la que durante la avenida cumpla una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Para estimar estas superficies se deberán considerar los siguientes valores de caudal punta en avenidas:

Arroyo de los Molinos	CAUDAL (m ³ /s)
MCO (T4)	6
T100	16
T500	23

Dicho estudio deberá ser suscrito por técnico competente en la materia, cuya condición esté acreditada por su condición de funcionario o empleado público, o mediante visado del Colegio Profesional correspondiente.

Se incluirá necesariamente una serie de perfiles transversales del cauce y sus márgenes, tomados "in situ", justificativos de las superficies inundadas propuestas.

Consumo de agua

- Esquema de abastecimiento actual del municipio.
- Concesión de aguas para abastecimiento. Si no existiera, deberá solicitarla ante este organismo de cuenca.
- Consumo actual, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de abastecimiento.

Con fecha 1 de diciembre de 2014 la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un segundo informe tras recibir la documentación solicitada al Ayuntamiento de Valle de Santa Ana. Dicha documentación consistía en un Estudio Hidráulico de Inundabilidad del arroyo de los Molinos, por encontrarse el nuevo sector planificado dentro de parte de la zona de policía del citado cauce, tras su análisis la Confederación informa lo siguiente: Con fecha 15 de octubre de 2014 el Ayuntamiento de Valle de Santa Ana remite el referido estudio. Una vez analizado el mismo, se informa que se considera correcto desde el punto de vista metodológico y justifica la evacuación de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural. No obstante, para poder emitir posteriores informes de administración hidrológica, se deberán aportar los datos relativos a consumo hídrico del municipio.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana tiene por objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano de Uso Equipamientos de Infraestructuras y Servicios Urbanos para albergar un punto limpio.

Asimismo, se pretende modificar la definición y contenido del uso de equipamiento, para incluir el uso de infraestructuras y servicios urbanos, no recogido hasta el momento en las NN.SS. vigentes.

La parcela afectada por la modificación es la número 13 del polígono 3 del término municipal de Valle de Santa Ana. Cuenta con una superficie de 2.249,12 m².

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El área que se pretende reclasificar se encuentra próxima al suelo urbano del municipio, en una zona antropizada y con uso agrícola de secano (olivar) en el entorno. Asimismo existen algunas construcciones próximas.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Valle de Santa Ana, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Los aspectos hidráulicos de inundabilidad del arroyo de los Molinos han sido analizados correctamente y se ha justificado la evacuación de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural según las directrices dadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

En la parcela no se ha identificado la presencia de valores ambientales, no presenta cubierta vegetal en la actualidad ni valor paisajístico al tratarse de una actuación localizada en la periferia del núcleo urbano junto a otras instalaciones y construcciones de carácter diverso (industrial, residencial y deportivo).

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Teniendo en cuenta el contenido de la innovación, se determina que la Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 1/2013 de las NN.SS. de Valle de Santa Ana, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 23 de enero de 2015

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes